************[1]**

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 688/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- El *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *UMA:* Unidad de Medida y Actualización.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisó como actos impugnados los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

«a) "Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales" con número de folio **********$_2$ donde se me comunica una supuesta infracción por $6,273.40 pesos equivalente a la multa máxima de 70 U.M.A de fecha 27 de septiembre de 2021».

«b) "Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales" con número de folio **********$_3$ donde se me comunica una supuesta infracción por $896.20 pesos equivalente a la multa máxima de 10 U.M.A de fecha 27 de septiembre de 2021 (sic)».

IV. No contestación. En acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veintidós, se resolvió que el recaudador omitió contestar la demanda; por lo que en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **72** de la *Ley del Tribunal,* se tuvieron por ciertos los hechos que en la demanda le atribuye de manera directa la parte actora, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del dos de mayo de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de los actos impugnados, por ser actuaciones de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se acredita de forma debida la representación de la parte actora.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que el primer y segundo párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, disponen que ante este órgano jurisdiccional no procederá la gestión de negocios; que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso; y que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder.

Para el caso de estudio, y una vez revisadas las constancias que integran el juicio, la suscrita juzgadora determina que el documento acompañado al escrito inicial de demanda, en copia fotostática, es ineficaz para acreditar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

plenamente las facultades de representación de la *parte actora*.

Se afirma lo anterior, toda vez que para tener por comprobado fehacientemente que una persona física tiene facultades para representar a una personal moral, como lo es la *parte actora*, era menester que exhibirá el instrumento en **original o copia certificada**; en tanto la copia fotostática anexa a la demanda no basta para tener por comprobada dicha circunstancia.

En efecto, con una copia fotostática de instrumento que refiere a las facultades de representación de una persona moral, solo tiene valor de indicio y no pleno, ya que por la naturaleza de ser una reproducción simple de su original, no comprueba de forma evidente e indudable la personería con que se acude en representación de otro, como lo dispone el citado numeral **44**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal.*

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.** La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación

VERSIÓN PÚBLICA

de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Registro digital: 182953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.95 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106. Tipo: Aislada.

En tales condiciones, no existe forma de conferirle alguna eficacia al documento exhibido en copia fotostática para acreditar las facultades de representación de la *parte actora,* conforme a los presupuestos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, esto es, que fuese exhibido en original o copia certificada; por lo que es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, procede sobreseer el presente juicio, y no así mandar a reponer el procedimiento para requerir la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

exhibición del documento que acredite la personalidad en original o copia certificada; en virtud de que si bien, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, el juzgador que advierta que no adjuntaron a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto legal, entre ellos, el documento que acredite la personalidad, deba requerir su exhibición; también lo es, que en aquellos casos en que el juicio contencioso se encuentra ya en ulteriores etapas, no procede dicha prevención, ya que tal medida sólo está prevista para subsanar las deficiencias de la demanda antes de resolver sobre su admisión, y además, porque es carga de las partes presentar el documento idóneo que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos legales.

Robustece el argumento anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO.** Es cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en

VERSIÓN PÚBLICA

aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos.

Amparo en revisión 3964/87. Rastro de Aves y Frigoríficos Procesadora Avícola Industrial, S. A. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Amparo en revisión 2451/88. Panificadora Lena Lomas, S. A. de C.V. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1689/88. Refacero, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 5409/90. Comisión Federal de Electricidad. 14 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 264/90. Administradora Ajusco, S. A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Tesis de Jurisprudencia 13/91 aprobada por al Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de la improcedencia decretada en párrafos anteriores, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la *parte actora* y a la *autoridad demandada* por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio de requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: diverso número de folio de requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **688/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.